



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

35877/2005

MINAGEL IRENE NORMA c/ MARTINEZ SANCHEZ EMILIANO  
Y OTROS s/DESALOJO: INTRUSOS

Buenos Aires, de julio de 2016.- SDB

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I. Vienen las presentes actuaciones al Tribunal a raíz de los recursos de apelación interpuestos a f. 517, punto II por los ocupantes del inmueble objeto de autos y a f. 546 por la Defensoría de Menores e Incapaces Nro. 5, respectivamente.

El memorial corre agregado a fs. 528/3. En dicha pieza de autos los apelantes expresan sus agravios. En tal sentido sostienen que el *decisum* ha violado el principio de congruencia, ha efectuado una incorrecta valoración de los hechos y la prueba, como así también de la aplicación del derecho. Prosiguen afirmando que la sentencia resulta confiscatoria de la propiedad entendida *lato sensu* y que resulta injusta. Todo ello en tanto no está acreditada la legitimación procesal activa, por la falta de registración del derecho real de dominio de la parte actora. Asimismo critican los alcances conferidos a la rebeldía de un codemandado y a la falta de acreditación de la posesión de otra codemandada o de los accionantes.

El memorial ha sido contestado a fs. 537/540vta. por el Sr. Defensor Público Curador y a fs.548/549 por el letrado apoderado de la parte actora.

A fs. 553/554 corre agregado el dictamen del Ministerio Público de la Defensa por ante la Cámara.

II. Habiéndose reseñado las principales constancias de las actuaciones relativas a la vía recursiva, nos abocaremos al tratamiento de la cuestión.



De manera preliminar, cabe señalar que el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todos sus razonamientos, ni a refutarlos uno por uno. Posee amplia libertad para examinar los hechos y las distintas cuestiones planteadas. Puede asignarles el valor que les corresponda o que realmente tengan en tanto se consideren decisivos para fundar la resolución y prescindir de los que no sirvan a la justa solución de la litis.

En consecuencia, en el análisis de los agravios se seguirá el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. Así han establecido que los jueces no están obligados a meritar todas y cada una de las argumentaciones. Sólo habrán de ponderarse aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi - Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T° I, pág. 825; Fenochietto - Arazi. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T 1, pág. 620).

A partir de lo indicado precedentemente se analizarán a continuación las cuestiones planteadas.

III. Sabido es que la expresión de agravios -o memorial en los recursos concedidos en relación (conf. art. 246, párrafo 1°, Código Procesal)- es el acto procesal mediante el cual la parte recurrente fundamenta la apelación. Es carga procesal de aquella refutar total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Ello con respecto a la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, o a la aplicación de las normas jurídicas (conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil", T°. V, pág. 266, n° 599).

Constituye un verdadero acto de impugnación, destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal de apelación (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Comentado", T.I, pág.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

939). Es propio de la esencia de su contenido que el apelante examine críticamente los fundamentos de la sentencia y exprese los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan los agravios que reclama (conf. Alsina, Derecho Procesal, Tº IV, pág. 389).

En tal sentido, el artículo 265 del Código Procesal impone al apelante el deber de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio equivocadas. A cuyo fin es necesario que los fundamentos por los cuales se pretende obtener la revisión de la providencia apelada se expresen al fundar el recurso. En tal caso se impone indicar detalladamente los errores, omisiones y demás deficiencias que el recurrente pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido y la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión (conf. CNCiv., Sala “E”, ED 117-575; CNCiv., Sala “B”, R. 336.751 del 29/11/01; R. 339.296 del 12/2/02, entre muchos otros).

IV. A la luz de lo expuesto, se advierte que la presentación de fs. 528/531 lejos está de satisfacer tales requisitos legales. Los apelantes expresan argumentos que exhiben tal fragilidad jurídica que se equipara a una situación de ausencia de fundamentación. Corresponde recordar que así como el magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla con razones de mayor peso jurídico como para configurar el requerimiento previsto por el art. 265 del Código Procesal.

Si bien en atención a las consideraciones expuestas correspondería declarar desierto el recurso, a fin de garantizar la doble instancia, las quejas habrán de tener respuestas.

V. El principal argumento con el que se intenta sostener la apelación radica en la falta de registración de la titularidad del dominio.



Al respecto la sentencia apelada, al tratar la cuestión relativa a la falta de legitimación activa describe detalladamente los antecedentes que permiten la debida integración subjetiva del proceso.

En efecto tanto la normativa citada a fs.461vta., como los actuales arts. 2277, 2337 y cdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, otorgan investidura de pleno derecho al heredero cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, trasmitiéndose la herencia desde el momento mismo de la defunción del causante. Esa investidura atribuye la condición de heredero *erga omnes* con fines de publicidad (Zannoni, “Derecho de las Sucesiones”, T I, pag. 110, Ed. Astrea, Bs. As., 1976).

El heredero adquiere la propiedad de la herencia y puede ejercer las acciones y derechos que tenía el causante, integrantes del contenido de la transmisión sin ninguna formalidad, sólo acreditando el vínculo (Córdoba, en Lorenzetti (Director), “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, T X, pág. 610, nro. III.2).

Por ello la falta de registración que alegan los apelantes deviene absolutamente innecesaria para ejercer la pretensión de desalojo. En consecuencia, la sentencia será confirmada.

VI. Las costas de Alzada se imponen a los apelantes vencidos (arts. 68 y 69, C.P.C.C.).

Por los fundamentos expresados el Tribunal RESUELVE: confirmar la sentencia recurrida. Con costas. Regístrese y publíquese (Ac. 24/13, CSJN). Notifíquese al Ministerio Público de la Defensa por ante la Cámara en su despacho. Oportunamente devuélvanse al Juzgado de origen, encomendando las ulteriores notificaciones (art. 135, inc. 7, C.P.C.C.).

5///





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

/// 6

4

